RAWSON, 19 de abril de 2.018.-

------ **VISTOS**:----------

------ Estos autos caratulados "**S. T. J. Ch. (SITRAJUCH) c/Provincia del Chubut s/Acción de amparo"** (Expte. N° 24.863/2018), venidos a despacho para resolver el llamado de autos de fs. 39.----------

---------- **Y CONSIDERANDO**:----------

------ Que por derecho propio y en representación del sindicato que nuclea a los trabajadores judiciales de esta Provincia, el señor R. B. interpone entre las fojas 14/27 acción de amparo y solicitud de medida cautelar innovativa, en la que requiere la declaración de nulidad por inconstitucional del Decreto del Poder Ejecutivo Provincial N° 170/18; ello por las razones que expone en su escrito de presentación.----------

---

------ Es sabido que la competencia es un presupuesto del proceso que debe ser discutido al inicio del proceso y sobre el cual el órgano requerido debe pronunciarse previo a todo otro análisis (Conf. Art.4 y 337 del CPCC; Podetti, tratado de la competencia, Ed. Ediar, año 1954, pág.364). Que en este orden de ideas este Superior Tribunal de Justicia ha dicho en numerosas oportunidades que para discernir la competencia debe analizarse el contenido de la demanda como acto constitutivo de la relación jurídica procesal, como así también la naturaleza de las normas de fondo aplicables a la causa, la exposición de los hechos que el actor hace en su demanda y el derecho que invoca

en su reclamo (SI. N° 118/91; 84/95; 96/95; 148/95; 21/SCA/96; 93/SCA/12 entre tantas otras).----------

------ Aquí el amparista recurre mediante la vía prevista en el art. 54 de la Constitución Provincial y reglamentada en la Ley V N° 84, la inconstitucionalidad de un Decreto del Poder Ejecutivo Provincial; empero la vía procesal excepcional intentada escapa a las previsiones del art. 179.1.1.1 de la Carta Magna Chubutense.----------

------ Escogida precisamente esa vía excepcional el máximo tribunal Provincial debe autolimitar su competencia originaria a los fines de evitar el menoscabo de su función de intérprete constitucional. Resulta menester preservar su instancia originaria a los efectos de permitir eventualmente el correspondiente cumplimiento de su función de último intérprete constitucional (Conf. Fallos CSJN. 329:759, 303:1672 entre otros).----------

------ En definitiva este Tribunal no se encuentra habilitado para y por medio de su pleno, pronunciarse sobre la inconstitucionalidad del Decreto, toda vez que no fue planteada en la acción autónoma de mera declaración de certeza de inconstitucionalidad. En todo caso y si así fuese menester, este órgano jurisdiccional ejercerá su competencia derivada en el marco de un procedimiento recursivo.----------

------ Y que no se diga que a los magistrados de las primeras instancias le es ajeno el conocimiento de la pretensión de inconstitucionalidad en el marco de una acción de amparo, pues como lo sostuvo este Tribunal en SI. N° 37/SROE/2017 “La competencia que se le ha atribuido para el conocimiento originario y exclusivo de la acción ordinaria de inconstitucionalidad, como medio procesal autónomo y en los supuestos previstos, no implica privar a los jueces de grado de la potestad del control de constitucionalidad que les cabe en la órbita específica de sus respectivas competencias. Ello así porque dentro del ordenamiento

jurídico, la inconstitucionalidad puede ser planteada, dentro de un juicio, causa o caso, por vía de acción o excepción, con el objeto de que se declare invalida la norma, que está en pugna con las pretensiones o derechos del impugnante, logrando así, una vez removido el obstáculo que se reconozca su derecho. Este control puede ser ejercido por todos los jueces nacionales y locales, de cualquier fuero o jerarquía en el proceso en que las partes planteen la cuestión, declarando inconstitucional la validez de la norma que se impugna (SI. N° 142/94; 26/SRE/01 entre otras.)".----------

------ Por lo expuesto corresponde declarar la incompetencia del Superior Tribunal para conocer en las presentes actuaciones y de conformidad con lo dispuesto en el art. 4 de la Ley V N° 84, el actor deberá indicar en el plazo de tres (3) días el Juzgado de Primera instancia con sujeción territorial a los hechos, en el que habrán de remitirse las actuaciones, bajo apercibimiento de remitir de oficio al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson.----

------ Por todo ello el Superior Tribunal de Justicia: ----------

---------- **R E S U E L V E** ----------

------ 1°) **DECLARAR** la incompetencia del Superior Tribunal de Justicia.----------

------ 2°) **INTIMAR** a la parte actora a que indique en el plazo de tres (3) días el Juzgado de Primera instancia con sujeción territorial a los hechos, en el que habrán de remitirse las actuaciones, bajo

apercibimiento de remitir de oficio al Juzgado Civil, Comercial, Laboral, Rural y de Minería de Rawson.----------

------ 3°) **REGÍSTRESE** y notifíquese.----------

Fdo. Dr. Mario Luis VIVAS-Dr. Miguel Ángel DONNET-Dr. Alejandro Javier PANIZZI.----------

RECIBIDA EN SECRETARIA EL **20** DE **ABRIL** DEL AÑO **2.018**
REGISTRADA BAJO S.I. N° **11** /S.R.O.E./2018 CONSTE